EXPEDIENTE: RR.SIP.0478/2013	Ricardo Hernández Mondragón	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Mayo/2013
Ente Obligado: Delegación Tlalpan		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: De conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, y se le ordena que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que atienda de manera categórica los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3**, de no contar con la información deberá hacerlo del conocimiento del recurrente.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
RICARDO HERNÁNDEZ MONDRAGÓN

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP. 0478/2013

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0478/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ricardo Hernández Mondragón, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0414000037513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… En relación a la visita realizada el pasado jueves 28 de febrero del 2013 por empleados del INVEA a bordo del automóvil con placas ____, a la pulquería ubicada en Calle. sección de la Ampliación Miguel Hidalgo, mediante la cual se deja constancia visual y documental de la fehaciente existencia de este establecimiento mercantil, del cual no se encontró registros que avalen su legal funcionamiento en los archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos según se demuestra mediante oficio número DGJG/DG/SG/0057/2013.*
>
> *Dado lo anterior y derivado de la certeza de la existencia de la pulquería irregular que pudieron constatar los verificadores del INVEA mismos que expresaron a vecinos de esta calle venían por atención a la Delegación Tlalpan me permito solicitar un informe por menorizado de las acciones emprendidas en relación a la evidente violación a la ley por la operación de la pulquería en cuestión.*
>
> *Del mismo modo solicito se me informe porque no fue clausurado este espacio en el acto de verificación cuando es evidente que presenta todo tipo de violaciones a la ley como es el uso de suelo, programa interno de protección civil, permiso de operación, cajones de estacionamiento y demás que derivan.*
>
> *Si así lo fuera solicito se me informe en que parte del proceso de clausura se encuentra este espacio ilegal, partiendo del supuesto que este ya fue verificado por el personal facultado para ello…"* (sic)

II. El diecinueve de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó un oficio sin número y sin fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

> *"Con respecto a su solicitud con número de folio: 0414000037513, adjunto respuesta proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, quien es área responsable de dicha información.*
> *Atentamente:*
> *Oficina de Información Pública*
>
> *"0414000037513. Esta solicitud de información pública es improcedente.*
>
> *Información pública definida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 4 fracción IX es " todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Obligados".*
>
> *De las documentales con las que se cuenta respecto a la solicitud 0414000032313, ésta Unidad Administrativa sólo detenta las generadas por dicha solicitud y han sido entregadas en respuesta al solicitante.*
>
> *Por lo anterior, y con base en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., que a letra determina "Cuando a través de las solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita", se orienta al solicitante a requerir el "informe por menorizado de las acciones emprendidas en relación a la evidente violación a la ley por la operación de la pulquería en cuestión [y] porque no fue clausurado este espacio en el acto de verificación (…)" a la oficina de la Jefa Delegacional, lugar donde se atiende, informa y se reciben quejas de la Ciudadanía atendiendo a sus funciones específicas como " Coordinar y determinar todos los asuntos que sean competencia de los Directores Generales para su atención y respuesta, así como solicitar los informes correspondientes de los asuntos, que les fueron turnados." , de conformidad con el Manual Administrativo MA-02D14-17/09."* (sic)

III. El diecinueve de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En la respuesta el Ente Obligado refirió que la información ya había sido entregada, lo que era falso ya que no se dio respuesta a la solicitud de información, situación que transgredió el derecho de acceso a la información.

- La respuesta pretendió orientar a realizar la solicitud de información a la Jefatura Delegacional en Tlalpan, orientación que resultó improcedente debido a que ya se realizó la solicitud a la Delegación Tlalpan, y en dado caso la responsabilidad de turnar la solicitud al área correspondiente era de la Oficina de Información Pública.

- El Ente Obligado buscó fundamentos sin sentido para no responder la solicitud de información por lo que no se pudo conocer el proceso que se seguía en la clausura del inmueble señalado.

IV. El veintiuno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El nueve de abril de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través un correo electrónico de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- La Dirección General Jurídica y de Gobierno siempre se apegaba a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de los actos, todos ellos establecidos en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como lo demostró la respuesta brindada.

- El acto de gobierno referido por el particular realizado el veintiocho de febrero de dos mil trece se desprendía de la solicitud de información con folio 0414000004813, por lo cual demostraba que sí se le había informado al ahora recurrente de las acciones emprendidas en relación con lo que consideraba *"la evidente violación a la ley"* por la operación de la pulquería en cuestión.

- Respecto de dicho acto, el Ente Obligado solamente detentaba la información generada al dar respuesta a la solicitud de información con folio 0414000004813.

- La casa habitación referida por el particular, no era un giro mercantil, conforme a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, de acuerdo con la inspección ocular realizada el doce de febrero de dos mil trece se concluye que en relación con lo que establece el Reglamento de Verificación Administrativa no había materia de verificación, por lo tanto, se demostraba que sí le fue informado el motivo por el que no fue clausurado en el acto de verificación.

- En ningún momento el Ente Obligado confirmó un procedimiento administrativo que se llevara a cabo en la Delegación Tlalpan.

- *"El asunto que no ha ido desahogado"*, así como el *"informe pormenorizado"* referido por el ahora recurrente no constituían algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico magnético, químico, físico o biológico que se encontrara en poder de la Delegación Tlalpan, y por lo tanto, no encuadraba en el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni en su Reglamento.

- Mediante el oficio DT/SRV/0157/2013 solamente se presumía un ilegal funcionamiento, nunca se confirmó la certeza de la existencia del establecimiento mercantil señalado por el ahora recurrente.

VI. Mediante un correo electrónico del nueve de abril de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diez de abril de dos mil trece, el Ente Obligado pretendió remitir documentales en relación con su informe de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El once de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, se dio cuenta con el correo electrónico del nueve de abril de dos mil trece, con el cual pretendió remitir documentales en alcance del informe de ley, al respecto, se acordó que no se podían tener por presentadas por no haber sido remitidos dentro del término establecido para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. Mediante acuerdo del seis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios expuestos por el recurrente de la forma siguiente:

Solicitud de información	Respuesta del Ente Obligado	Agravio
"En relación a la visita realizada el veintiocho de febrero del dos mil trece por empleados del INVEA, a la pulquería ubicada en Calle Jaime Torres Bodet 3ra. sección de la Ampliación Miguel Hidalgo, mediante la cual se deja constancia visual y documental de la existencia de ficho establecimiento mercantil, del cual no se encontró registros que avalen su legal funcionamiento en los archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos según se demuestra mediante oficio número DGJG/DG/SG/0057/2013.	**Dirección General Jurídica y de Gobierno** *"… **Esta solicitud de información pública es improcedente**.* *Información pública definida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 4 fracción IX es " todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Obligados".* *De las documentales con las que se cuenta respecto a la solicitud 0414000032313, ésta Unidad Administrativa sólo detenta las generadas por dicha solicitud y han sido entregadas en respuesta al solicitante.* *Por lo anterior, y con base en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., que a letra determina "Cuando a través de las solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al*	**Primero.** En la respuesta refirió que la información ya había sido entregada, cosa que era totalmente falsa ya que no se dio respuesta a su solicitud de información **Segundo.** El Ente Obligado pretendió orientar a realizar la solicitud de información a la Jefatura Delegacional en Tlalpan, orientación que resultaba improcedente debido a que ya se realizó la solicitud a la Delegación
***1**. Un informe pormenorizado de las acciones emprendidas en relación a la evidente violación a la ley por la operación de la pulquería en cuestión*		
***2**. Del mismo modo solicito se me informe porque no fue*		

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

clausurado este espacio en el acto de verificación cuando es evidente que presenta todo tipo de violaciones a la ley como es el uso de suelo, programa interno de protección civil, permiso de operación, cajones de estacionamiento y demás que derivan	*solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita", se orienta al solicitante a requerir el "informe por menorizado de las acciones emprendidas en relación a la evidente violación a la ley por la operación de la pulquería en cuestión [y] porque no fue clausurado este espacio en el acto de verificación (…)" a la oficina de la Jefa Delegacional, lugar donde se atiende, informa y se reciben quejas de la Ciudadanía atendiendo a sus funciones específicas como " Coordinar y determinar todos los asuntos que sean competencia de los Directores Generales para su atención y respuesta, así como solicitar los informes correspondientes de los asuntos, que les fueron turnados." , de conformidad con el Manual Administrativo MA-02D14-17/09."* (sic)	Tlalpan. Y en dado caso la responsabilidad de turnar la solicitud al área correspondiente al interior del Ente Obligado era la Oficina de Información Pública. **Tercero.** El Ente Obligado buscó fundamentos sin sentido para no responder la solicitud de información dejándolo en estado de indefensión al desconocer el proceso que se siguió en la clausura del inmueble señalado.
***3**. Solicito se me informe en que parte del proceso de clausura se encuentra este espacio ilegal, partiendo del supuesto que este ya fue verificado por el personal facultado para ello…"* (sic)		

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0414000037513, de las documentales generadas como respuesta por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico "*INFOMEX",* respectivamente.

Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de la respuesta impugnada, al considerar que la actuación de la Dirección General Jurídica y de Gobierno se apegó a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de los actos, establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como lo demostraba la respuesta brindada, asimismo, refirió que la información solicitada había sido proporcionada al atender un folio diverso y la única información con la que contaba era la generada al dar respuesta a la solicitud de información con folio 0414000004813.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Bajo dicho contexto, refirió que *"El asunto que no ha ido desahogado…"*, así como el *"… informe pormenorizado…"* referido por el ahora recurrente no constituían algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico magnético, químico, físico o biológico que se encontrara en poder de la Delegación Tlalpan, y por lo tanto, no encuadraba en el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni en su Reglamento.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado manifestó que la casa habitación referida por el particular, no era un giro mercantil, de acuerdo con la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, de la inspección ocular realizada el doce de febrero de dos mil trece se concluyó que de conformidad con el Reglamento de Verificación Administrativa no había materia de verificación, por lo tanto, se demostraba que sí le fue informado el motivo por el que no fue clausurado en el acto de verificación y que mediante el oficio DT/SRV/0157/2013 solamente se presumió un ilegal funcionamiento, nunca se confirmó la certeza de la existencia del establecimiento mercantil señalado por el ahora recurrente y, en ningún momento, se confirmó un procedimiento administrativo que se llevara a cabo en la Delegación Tlalpan.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Para tal efecto, se estima pertinente señalar el contenido de los artículos 3 y 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señalan lo siguiente:

> ***Artículo 3**. **Toda la información generada**, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera **un bien de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***III. Derecho de Acceso a la Información Pública**: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada**, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*
> *…*
> ***IX. Información Pública:** Es público todo **archivo, registro dato** contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones**, tengan la obligación de generar** en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;…*

De lo transcrito se desprende que toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, y el derecho de acceso a la información pública es el derecho que tiene toda persona para acceder a dicha información, la cual se considera todo archivo, registro dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de la ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Ahora bien, como se ha señalado con anterioridad, en la solicitud de información que dio motivo al presente recurso de revisión, en relación con la visita realizada el veintiocho de febrero del dos mil trece por empleados del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a una pulquería establecimiento mercantil, ubicada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en Calle Jaime Torres Bodet 3ra. sección de la Ampliación Miguel Hidalgo, el particular requirió lo siguiente:

1. Un informe pormenorizado de las acciones emprendidas en relación con la evidente violación a la ley por la operación de la pulquería en cuestión.
2. Por qué no fue clausurado este espacio en el acto de verificación cuando era evidente que presentaba todo tipo de violaciones a la ley.
3. En qué parte del proceso de clausura se encontraba este espacio, partiendo del supuesto que ya había sido verificado por el personal facultado para ello.

Respecto del requerimiento **1**, y de conformidad con la normatividad descrita, se determina que su contenido no encuadra dentro de la información pública que detenta el Ente Obligado, en virtud de que tal y como puede observarse, el particular solicitó un *"informe pormenorizado"* lo que implica que no es información generada que detenta la Delegación Tlalpan, ya que realizar un informe pormenorizado implicaría que con base en la información con la que cuenta, se genere un documento nuevo que cumpla con los requisitos del particular.

Para determinar la naturaleza del requerimiento **2**, se considera necesario señalar el contenido de los artículos 20 y 22 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

> ***Artículo 20.*** *En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará* ***Acta de Visita de Verificación*** *en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:*
>
> *I. Lugar, fecha y hora de su inicio;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XII. Descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;
…

Artículo 22. *En caso de que el Servidor Público Responsable detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general,* ***avisará de inmediato a la autoridad competente que emitió la orden****, para que éste adopte las medidas de seguridad que sean procedentes.*

Solo en casos debidamente justificados y atendiendo a observaciones o recomendaciones que en materia de protección civil emita alguna autoridad, el Servidor Público Responsable adoptará las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes, siempre y cuando estén previstas en la Orden de Visita de Verificación.

De lo anterior se desprende que al momento de realizar una visita de verificación, el Servidor Público Responsable levantará una Acta de Visita de Verificación en la que deberá asentar el lugar, fecha y hora de su inicio y la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, y en caso de que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general, avisará de inmediato a la autoridad competente que emitió la orden.

Por lo anterior, este Instituto determina que la información consistente en "*porque no fue clausurado este espacio en el acto de verificación",* es un **dato** que debe de contenerse en el documento denominado Acta de Visita de Verificación.

Por lo que respecta al requerimiento **3**, se advierte que de igual forma consiste en información pública que pudiera detentar la Delegación Tlalpan, pues el requerimiento sólo implica que informe de manera general (sin mencionar detalles o datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

específicos), la parte en que se encuentra el proceso de verificación señalado por el ahora recurrente.

Formuladas las manifestaciones anteriores, se entra al estudio del agravio **primero**, en el cual el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado afirmó haber proporcionado la información solicitada, sin embargo, el Ente recurrido no ha dado respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

Al respecto, del estudio al contenido de la respuesta (precisado al inicio del presente Considerando) se advierte que consiste en una manifestación expresa, por parte de la Dirección General Jurídica y de Gobierno respecto de que la solicitud de información es improcedente, al no tratarse de un requerimiento lo orientó para que presentara dicho requerimiento a través de la oficina del Jefe Delegacional.

Al respecto, y como se estudio en párrafos anteriores, si bien el requerimiento **1** no se trata de una solicitud de información, lo cierto es que se puede emitir un pronunciamiento categórico en relación con los requerimientos.

No obstante lo anterior, se advierte el Ente Obligado manifestó que *"De las documentales con las que se cuenta respecto a la solicitud 0414000032313, ésta Unidad Administrativa sólo detenta las generadas por dicha solicitud y han sido entregadas en respuesta al solicitante"*, sin que se pueda advertir a qué información se refiere. Dicha circunstancia claramente puede generar incertidumbre al recurrente, puesto que por una parte refiere que el requerimiento formulado a través de la solicitud de información no puede ser atendido por dicha vía, mientras que por otra parte, refiere haber proporcionado la información en una solicitud previa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que el agravio **primero** resulta **parcialmente fundado,** pues si bien el Ente Obligado refirió que no se trataba de una solicitud de información sin embargo, igualmente refirió haber dado acceso a la información requerida, situación que denota una falta de debida motivación y transgrede los principios de celeridad, certeza jurídica e información.

Ahora bien, respecto del agravio **segundo**, en el cual el recurrente se inconformó de la orientación a la Jefatura Delegacional. Al respecto, como se precisó en párrafos previos, el requerimiento **1** no puede ser considerado como de acceso a la información, motivo por el cual el Ente Obligado lo orientó para que formulara dicho planteamiento a través del trámite específico.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal: *"Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita…"*, al reconocer que el requerimiento **1** no se trataba de un requerimiento, el Ente Obligado actuó de conformidad con los dispuesto por el precepto en cita, al apreciar los elementos a seguir para la atención del requerimiento formulado.

Conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el agravio **segundo** resulta **infundado**, en virtud de que la actuación del Ente Obligado se apegó a lo dispuesto por la normatividad de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se entra al estudio del agravio **tercero**, en el cual el recurrente se inconformó porque a su consideración, el Ente Obligado sólo buscó fundamentos sin sentido para no responder la solicitud de información, situación que lo dejaba en estado de indefensión al desconocer el proceso que se seguía en la clausura del inmueble señalado.

Al respecto, como se precisó al inicio del presente Considerando, la solicitud de información estuvo conformada por tres requerimientos, de los cuales, el primero no puede considerarse como un requerimiento de acceso a información pública, como refirió el Ente Obligado en la respuesta, sin embargo, como se precisó al estudiar el agravio **segundo**, expuso el fundamento y motivo por el cual no podía atenderse dicho requerimiento a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, del estudio al contenido de la respuesta impugnada, no se advierte que el Ente Obligado haya formulado un pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos **2** y **3**.

Conforme, a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que el agravio **tercero** resulta **fundado,** en virtud de que por una parte el Ente Obligado expuso los motivos y fundamentos por los cuales no podía atender el requerimiento identificado con el numeral **1**, sin embargo, no formuló un pronunciamiento respecto de los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3**, situación que evidentemente limita el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En este punto, se considera pertinente precisar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X****. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Respecto del precepto trascrito, se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo que en materia de transparencia** y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, **a fin de satisfacer la solicitud correspondiente,** situación que en el presente caso no sucedió, toda vez que el Ente Obligado no formuló un pronunciamiento respecto de los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3**.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
>
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese orden de ideas y toda vez de que no existe **concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta**, se considera que el Ente Obligado no garantizó debidamente el derecho de acceso a la información del particular, ni actuó en estricto apego a los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y las irregularidades de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, y se le ordena que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que atienda de manera categórica los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3**, de no contar con la información deberá hacerlo del conocimiento del recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. De la revisión a las constancias que integran el expediente, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20